

de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre: (art. 1,164, fracción 5.^a, Cód. civ.). 1

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía (art. 164, fracción 5.^a, Cod. civ.). 2

El Código no sancionó entre sus reglas, como otras legislaciones, la prescripción de las servidumbres por tiempo inmemorial; porque este concepto, según los autores de ese ordenamiento, sólo ha dado lugar á interpretaciones arbitrarias, fuentes por desgracia muy abundantes de nuevos pleitos. 3

1 Artículo 1,058, fracción 4.^a, Código civil de 1, 84.
2 Artículo 1,058, fracción 5.^a, Código civil de 1,884.
3 Exposición de motivos.

LECCIÓN UNDÉCIMA

DE LA PRESCRIPCIÓN

I

De la prescripción en general.

La prescripción, según la define el artículo 1,165 del Código civil, es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. 1

La palabra *prescripción* no tiene entre nosotros la misma significación que en el derecho Romano en donde tuvo su origen, pues en él se introdujo la prescripción por el derecho pretorio á fin de llenar un vacío que dejaba la usucapión.

Esta era un medio de adquirir la propiedad, á diferencia de la prescripción ó *prescriptio longi temporis*, como se le llamaba, que sólo era un medio de defensa que el pretor concedía al poseedor cuando había poseído durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones.

Pero esta defensa ó excepción se concedía bajo determinada fór-

1 Artículo 1,059, Código civil de 1,884.

mula, la cual comenzaba con estas palabras: *pra scripta*, de las cuales se derivó el nombre de prescripción.

Esta palabra, transmitida hasta nosotros, tiene, según hemos dicho, diversa significación que antes, pues con ella se designa uno de los modos de adquirir el dominio, como claramente lo expresa el artículo 1,165 del Código civil al definir qué cosa es la prescripción.

De los términos de ese mismo precepto, se infiere, que hay dos especies de prescripción, la adquisitiva ó positiva, llamada antiguamente y por los juriscultos usucapión, y la liberatoria ó negativa que exonera del cumplimiento de una obligación extinguiéndola.

En ambas prescripciones entra como elemento principal el tiempo, aunque varía su duración en una y otra; pero no es bastante por sí solo para producir efectos legales, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos que varían, según que se trate de la prescripción positiva ó de la liberatoria ó negativa.

Para la primera es necesaria la posesión continuada por todo el tiempo requerido por la ley, por cuyo motivo han manifestado los redactores del Código, que las reglas que sobre la posesión establecieron en un título especial, se complementan y perfeccionan por las contenidas en el de la prescripción. Pero, como dice Laurent, en realidad las dos condiciones de tiempo y de posesión se confunden, porque el tiempo se requiere sólo en razón de la posesión. 1

Para la prescripción liberatoria se requiere, además, que el acreedor haya permanecido en completa inacción durante el tiempo señalado por la ley.

Lo expuesto nos facilita la manera de definir una y otra prescripción, diciendo que es positiva aquella por la cual se adquiere la propiedad mediante la posesión legal, continuada por todo el tiempo que requiere la ley; y que es prescripción liberatoria ó negativa, aquella que resulta de la inacción del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

Las mismas definiciones nos da en idénticos términos el artículo 1,166 del Código civil, que dice: que la adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; y la

1 Tomo XXXII, núm. 1

exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa. 1

La prescripción se funda en la necesidad que el interés social tiene de que no permanezca incierta indefinidamente la propiedad; pues sin su poderoso apoyo estaría siempre expuesta á los más complicados y frecuentes litigios, toda vez que no bastaría al propietario exhibir sus títulos para acreditar su derecho, sino que tendría que probar el de la persona que se lo transmitió, y aun el de los predecesores de éste, cuya prueba es imposible por ser indefinida.

Sin la prescripción, ningún deudor podría estar tranquilo, ni aun después de haber pagado el importe de su crédito, si por desgracia se hubiera perdido el documento que acredita el pago ó se hubiera destruído por un caso fortuito; pues no pudiendo acreditar que había satisfecho su obligación, sería condenado á hacer un nuevo pago.

La prescripción satisface, pues, á una necesidad de interés público, porque consolida los títulos legítimos de propiedad, insuficientes por sí mismos para acreditarla, ó los suple cuando se han perdido; y protege el patrimonio de los individuos contra injustas pretensiones.

Es verdad que algunas veces pueden escudarse bajo el amparo de esta institución, hombres de mala fe, encontrando en ella la impunidad para sus usurpaciones y apoyo para su infidelidad en el cumplimiento de sus obligaciones; pero prescindiendo de que el propietario y el acreedor, cuyo crédito se extinguió, son culpables de negligencia, y deben imputarse á sí mismos las consecuencias de ella, hay que tener presente, que el mal que pueda resultar á una que otra persona, se debe posponer al bien general que resulta á la sociedad.

En consecuencia, la prescripción es la égida tutelar de la propiedad y de los patrimonios, bajo cuyo amparo se conserva el orden social, y merece que se le llame con Cicerón: *Finis sollicitudinis ac periculi litium*, ó como le llamaban los antiguos juriscultos: *Patrona generis humani*.

Aunque la prescripción positiva se diferencia esencialmente de la liberatoria ó negativa, tienen entre sí varios puntos de contacto que vamos á marcar.

1 Artículo 1,060, Código civil de 1,884.

1.º La prohibición de la renuncia anticipada de la prescripción y el precepto que declara que el Estado y las personas morales están igualados con los particulares, siendo sus bienes, derechos y acciones prescriptibles como los de éstos, son igualmente aplicables á una y otra prescripción:

2.º Las reglas contenidas en los artículos 1,240 á 1,244 del Código, sobre la manera de contar el tiempo, se aplican sin distinción alguna á la prescripción positiva y á la liberatoria ó negativa:

3.º Las reglas que establece el Código respecto de las causas de suspensión ó las de interrupción, se aplican también á ambas prescripciones.

Se diferencian entre sí la prescripción positiva y la liberatoria, ó negativa:

1.º En que la primera sólo puede tener por objeto, según el artículo 1,166 del Código, la adquisición de cosas ó derechos, como el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre y la enfiteusis; mientras que la prescripción negativa sólo tiene por objeto la exoneración de las obligaciones cuyo cumplimiento no se exige durante un tiempo determinado:

2.º En que la prescripción positiva produce una acción y una excepción á favor del que prescribe, á diferencia de la negativa que sólo produce una excepción.

Por ejemplo; si el propietario de la cosa prescrita ejercita la acción de dominio contra el que prescribió, éste puede oponerle la excepción de prescripción; pero si alguno, sin título de ninguna especie, se apodera de esa cosa, compete á aquél la acción vindicatoria contra éste.

Como la prescripción negativa es un medio de repeler la acción del antiguo propietario, sólo produce una excepción.

Siendo la prescripción una verdadera enajenación, se infiere, que sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley (artículo 1,167, Cód. civ.). 1

La razón es, que, siendo una enajenación ese modo de adquirir, es preciso que la cosa sea alienable para que sea prescriptible. Pero de aquí no se infiere que la cualidad que hace inalienable á una co-

1 Artículo 1,061, Código civil de 1,884.

sa, la haga necesariamente imprescriptible, pues aunque así sea por regla general, existen, sin embargo, casos de excepción.

Por ejemplo; las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, aparentes ó no, son enajenables, se hallan en el comercio, y sin embargo, no pueden adquirirse por prescripción, según lo declara expresamente el artículo 1,140 del Código. 1

La ley sólo establece una regla general declarando que son prescriptibles las cosas, derechos y obligaciones que se hallan en el comercio, pero no hace la enumeración de ellos, porque no sería posible; pero los jurisconsultos están de acuerdo en que las cosas imprescriptibles lo son por sí mismas, por razón de su destino ó por razón de las personas que las poseen.

Son imprescriptibles por sí mismas ó por su naturaleza, aquellas que por su destino natural pertenecen á todo el mundo y no son susceptibles de pertenecer á alguno en propiedad, como el aire, la luz, el mar, etc., y aquellas que por determinación de la ley y por consideraciones especiales se han declarado fuera de los efectos de la prescripción, como las servidumbres discontinuas.

Son imprescriptibles por razón de su destino, aquellas cosas que, aunque susceptibles de enajenación por su naturaleza, se hallan fuera del comercio por razón del uso público á que están destinadas, como los caminos, los puertos, las fortalezas, etc.

Por último; son imprescriptibles por razón de las personas que las poseen, aquellas cosas que pertenecen á individuos á quienes otorga la ley el privilegio de que no corra la prescripción en su contra, como los menores de edad, cuyos bienes no son prescriptibles sino bajo las condiciones que indican los artículos 1,220 y siguientes del Código civil, en cuyo estudio nos ocuparemos después.

A primera vista aparece que existe una evidente contradicción entre el artículo 1,167 del Código, que declara, que sólo son prescriptibles las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, y el artículo 1,184 que permite la prescripción de los bienes del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, supuesto que tales bienes se hallan fuera del comercio; pero tal contradicción es sólo aparente. 2

1 Artículo 1,034, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,061 y 1,076, Código civil de 1,884.

En efecto: en el artículo I, lección segunda de este tratado, dijimos que los bienes del Estado y de los Ayuntamientos se dividieren dos especies; los que forman el dominio público y los que forman el dominio privado: y dijimos también, que aquellos que pertenecen á la primera especie están fuera del comercio por razón de su destino, y éstos forman el patrimonio del Estado ó de los Ayuntamientos y son susceptibles de enajenación. Pues bien; el artículo 1,184 se refiere á los bienes de la segunda especie, que se hallan en el comercio, y son, por lo mismo, prescriptibles, y no á los primeros que, por estar destinados al servicio público, no se hallan en el comercio. De manera que no hay contradicción alguna.

Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; y los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. En cuanto á la prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse (arts. 1,168 y 1,169, Código civil). 1

En otros términos: las reglas que preceden establecen diferencia entre la prescripción positiva y la negativa, declarando que pueden adquirir el dominio por la prescripción, todas aquellas personas á quienes no se les prohíbe esa adquisición por otros títulos; pero que pueden librarse por el mismo medio de sus obligaciones toda clase de personas, aun las que por sí mismas no pueden obligarse y las que no pueden adquirir el dominio por prohibición de la ley.

Parecen innecesarias estas reglas, supuesto que están incluídas en los demás preceptos generales que declaran quiénes pueden adquirir el dominio; y sólo nos explicamos su inserción entre las relativas á la prescripción, atribuyéndola á un exceso de celo, y hecha con el fin de recordar los principios sancionados por nuestro derecho constitucional.

En efecto; el artículo 27 de la Constitución Federal declara, que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tiene capacidad para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú obje-

1 Artículo 1,062 y 1,063, Código civil de 1,884.

to de la institución; y el art. 3° de las adiciones á dicha Constitución, de 25 de Septiembre de 1,875, hizo la misma declaración.

Finalmente: la ley de 14 de Diciembre de 1,874, declaró en los artículos 14 y siguientes, que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellas que sean estrictamente necesarias para ese servicio; y que las asociaciones religiosas no pueden recibir donaciones que consistan en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas son nulas é ineficaces.

Estos mismos preceptos son los que sirven de fundamento al artículo 2,967 del Código civil, que declara que no pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la Nación. 1

Así, pues, pueden adquirir bienes raíces por prescripción todas las personas, incluso los menores y los incapacitados, menos los establecimientos públicos y las corporaciones civiles ó religiosas, esto es, las personas morales, y pueden librarse de las obligaciones por la prescripción negativa todas las personas aun las morales.

La regla que acabamos de establecer distingue también las personas que pueden adquirir por medio de la prescripción positiva y de la negativa, declarando que ésta aprovecha á todos, aun á los que no pueden obligarse por sí mismos; y no sin motivo, porque la prescripción negativa, á diferencia de la positiva, no demanda para que se consume ningún acto de parte del adquirente, sino la inacción del acreedor, durante el tiempo de la ley, y por tal circunstancia puede aprovechar hasta á las personas cuya capacidad jurídica es insuficiente para obligarse, si no se completa con la intervención directa de sus legítimos representantes.

1 Artículo 2,839, Código civil de 1,884.

Reformado en los términos siguientes:

«Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del artículo 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.»

La reforma es absolutamente innecesaria, porque es una inútil repetición del precepto contenido en el art. 27 de la Constitución Federal.